

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1836.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 8 al trimestre; 15 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros y Maestras y Auxiliares en propiedad de todas las Escuelas públicas de primera enseñanza tendrán derecho á jubilación desde 1.º de Enero de 1888, con arreglo á la presente ley. De igual manera las viudas obtendrán derecho á pensión, y á orfandad los hijos legítimos de aquellos que hubiesen sido jubilados ó fallecido en el ejercicio de su profesión, entendiéndose huérfanos, para los efectos de esta ley, los hijos de Maestra que hubiere fallecido, aunque viva el padre. Este derecho se reconoce á los hijos varones menores de diez y seis años, y á las hijas solteras. Los actuales Maestros y Maestras que, careciendo de título ó certificado de aptitud, contasen quince años de servicios en la enseñanza pública á la fecha de esta ley, obtendrán los mismos derechos. En lo sucesivo sólo podrán concederse á los que posean título profesional de Maestro desde el día que lo acrediten.

Art. 2.º El reglamento para la ejecución de esta ley determinará las condiciones de la declaración de derechos pasivos, con sujeción estricta á las siguientes bases:

- 1.ª La escala de jubilaciones se establecerá con arreglo á los períodos de veinte, veinticinco, treinta, y treinta y cinco años de servicio.
- 2.ª No habrá jubilación superior á 2.000 pesetas, y en ningún caso excederá de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.
- 3.ª Las pensiones de viudedad y

orfandad consistirán en dos tercios de la jubilación que hubiera correspondido al finado.

4.ª La declaración de derechos á que se refiere el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de los que puedan corresponder á los Maestros y demás funcionarios de la primera enseñanza pública en los Montepíos municipales ó provinciales á cuyo sostenimiento contribuyan.

Art. 3.º Los fondos para atender al pago de estas jubilaciones y pensiones serán:

1.º Una subvención que el Gobierno consigne cada año en los presupuestos generales del Estado, la cual no bajará de 125 000 pesetas.

2.º El 10 por 100 de la suma total á que ascienda el presupuesto del material de enseñanza de las Escuelas de instrucción primaria.

3.º El producto de los haberes personales correspondientes á las Escuelas vacantes hasta el nombramiento de los interinos.

4.º El importe de la mitad de los sueldos asignados á los Maestros que sirvan interinamente Escuelas públicas, siempre que su dotación exceda de 500 pesetas anuales.

5.º El importe del descuento de 3 por 100 sobre el sueldo de los Maestros, Maestras y Auxiliares comprendidos en el art. 1.º, que gozan de los beneficios de esta ley.

El Gobierno, oyendo á la Junta que se crea por el art. 5.º, y en vista de los resultados obtenidos cada cinco años, reducirá el anterior descuento á la suma que considere necesaria; pero sólo será responsable del pago de estas atenciones hasta donde alcancen los fondos consignados en la presente ley.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán desde el próximo año económico de 1887 á 88 las cantidades que se determinan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.º, y las depositarán en cuenta corriente de transferencia en el Banco de España ó en las Sucursales del mismo.

Art. 5.º Se crea una Junta central de derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria á la cual corresponderá el cobro de la subvención del Estado, la declaración de los referidos derechos, la administración de los fondos, su distribución, y la ordenación y pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios. Nombrará la Junta el Ministro de Fomento, y se compondrá de un Presi-

dente que sea ex Ministro, de un Vicepresidente, que lo será el Director general de Instrucción pública, y de nueve Vocales: uno, Consejero de Instrucción pública; otro, de la Junta de Pensiones civiles; otro, del Consejo del Banco de España; otro, que sea Jefe administrativo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; otro, que sea ó haya sido Rector de Universidad, otro, que sea ó haya sido Director de Escuela Normal; dos Maestros de Escuelas públicas, residentes en Madrid, y un Vocal Secretario, que lo será el Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general. Serán honoríficos los anteriores cargos, y se abonará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado. Los individuos de esta Junta percibirán 25 pesetas en concepto de dietas de asistencia, cuyo importe se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que el total pueda exceder del valor de 12.000 pesetas anuales. El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar y el local para oficinas lo facilitará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas trimestralmente por nóminas que formarán las Juntas provinciales de Instrucción pública, las cuales rendirán cuenta documentada por trimestres de los ingresos realizados y de los pagos hechos con aplicación á este servicio.

Art. 7.º La Junta central examinará estas cuentas y publicará en los meses de Enero y Julio de cada año el resumen general del semestre anterior y una Memoria del resultado de sus gestiones.

Art. 8.º La Junta depositará en el Banco de España, en cuenta corriente de transferencia, las cantidades excedentes.

Art. 9.º La Junta queda autorizada para admitir los donativos ó legados en dinero ó efectos públicos con destino al fondo que se crea por el art. 3.º

Art. 10. Si cualquiera de los causahabientes falleciera antes de cumplir los veinte años de servicio, se devolverán á su viuda ó hijos las cantidades que hubiese abonado por razón del descuento de su sueldo, y en caso de no existir aquéllos quedarán á beneficio del fondo general.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de esta ley y de publicar el reglamento correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año.

Art. 2.º El Ministro de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución del anterior precepto y para que, durante el tiempo destinado á vacación, se celebren en cada provincia conferencias y reuniones encaminadas á favorecer la cultura general y profesional de Maestros y Maestras.

Art. 3.º Queda derogado el artículo 10 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada

interpuesto por D. Regino Guezala contra la resolución de ese Gobierno declarando la validez de la sesión extraordinaria de 27 de Junio de 1883 celebrada por la Junta municipal de Lezo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Regino Guezala contra la providencia dictada en 9 de Julio de 1886 por el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, que resolvió con incongruencia la alzada que dedujo en 24 de Julio de 1883 respecto de los acuerdos tomados por la Junta municipal y por el Ayuntamiento de Lezo en 27 de Junio y 15 de Julio del indicado año, sin haber observado las formalidades que marca la ley.

La referida Junta, en sesión extraordinaria de 27 de Junio de 1883, sin cumplir los requisitos legales para su convocatoria, tomó los siguientes acuerdos:

1.º Abonar 675 pesetas al Abogado D. Dionisio Soraeta por haberle consultado con motivo de las elecciones, y encargando la gestión de varios asuntos y el pronto y favorable despacho de 25 expedientes de exenciones del servicio militar.

2.º Proveer la vacante de Médico titular, dotada con 500 pesetas, en D. Juan Miguel Carcarro y Gómez.

3.º Desaprobar las cuentas municipales del tiempo de la última guerra civil.

Estos acuerdos se declararon nulos á instancia del Concejal D. Regino Guezala en la sesión ordinaria que celebró el Ayuntamiento en 8 de Julio siguiente, atendiendo á la falta de convocatoria especial para la de 27 de Junio; pero después quedaron revalidados en 15 del mismo mes de Julio, mediante el voto de la mayoría de los Concejales, por cuanto se habían creado derechos en favor de terceras personas.

En 24 del propio mes, y en 8 de Marzo de 1884, D. Regino Guezala suplicó al Gobernador que declarase la nulidad de la sesión de 27 de Junio anterior, y de los acuerdos tomados en ella por defecto de forma, de conformidad con lo prevenido en los artículos 102 y 103 de la ley Municipal vigente, en las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1877, 14 de Febrero y 24 de Agosto de 1878, 28 de Agosto de 1879 y 23 de Octubre de 1880.

Pasadas dichas instancias á informe del Alcalde, expuso éste que, si bien no se había hecho la convocatoria para la sesión extraordinaria por medio de papeletas, expresando los asuntos de que iban á ocuparse, sino por atento aviso á domicilio, según costumbre inmemorial, asistieron todos los Concejales y Vocales asociados, menos él y el recurrente, y no podían invalidarse aquellos acuerdos, ya porque entonces serían nulos los de todas las sesiones de igual clase, ora porque el Gobernador los había confirmado al aprobar la provisión de la titular y ordenar que se incluyera en los primeros presupuestos la cantidad que se debía á D. Dionisio Soraeta.

Y de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, ordenó el Gobernador en 9 de Julio de 1886 al Ayuntamiento que procediese al pago del expresado crédito, aunque para ello fuese necesario formar un presupuesto extraordinario, si el acreedor no se conformaba con otros medios que al efecto se le propusieran.

En consecuencia, D. Regino Guezala interpuso recurso de alzada en 19 del mismo mes para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., desde donde ha pasado, con los antecedentes, en virtud de la Real orden de 25 de Marzo último, á esta Sección para que emita dictamen.

Varias son las infracciones de la ley que se han descubierto con motivo de de dicho recurso.

El Ayuntamiento de Lezo tiene la censurable costumbre de celebrar sesiones extraordinarias, sin sujeción á lo establecido en los artículos 102 y 103, produciendo, por tanto el germen de la nulidad de todos sus actos, y comprometiendo de ese modo los asuntos, intereses y derechos que resuelve; vuelve sobre sus acuerdos, que declara ya nulos, ya válidos, olvidando el carácter ejecutorio que les da el art. 83; encomienda á Letrados la gestión de negocios ajenos á la profesión del Abogado; demora el pago de deudas; entiende que el despacho pronto y favorable de los expedientes de quintas depende de encargos y comisiones, no de la justicia; y formaliza las cuentas municipales con gran retraso. La Junta municipal se reúne sin previa citación en forma y sin los demás requisitos que exigen los artículos 68 y 148; y si algún individuo de la Corporación deja de concurrir á las sesiones, como al Alcalde y el recurrente, que no asistieron á la de 27 de Junio, no se hace constar la causa de su falta. Por otra parte, la Comisión provincial no ha informado acerca del objeto del recurso, y éste se ha resuelto con manifiesta incongruencia después de largo tiempo.

En vista de estos hechos, opina la Sección que procede declarar la nulidad de la providencia apelada, devolver el expediente al Gobernador de la provincia de Guipúzcoa para que, previo informe suficiente de la Comisión provincial, resuelva con arreglo á la ley dentro del más breve término el recurso que para ante su Autoridad dedujo D. Regino Guezala, que tiene derecho á que de un modo categórico, explícito y congruente se estimen ó desestimen sus instancias, y que el mencionado Gobernador nombre Delegado que investigue los diferentes ramos de la administración del expresado pueblo, á fin de normalizarlo y corregirla, si como es de presumir, necesitase un saludable correctivo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1887.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Hidalgo Díaz contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Cas-

tuera, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Hidalgo Díaz contra el acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz, en que se le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Castuera.

Esta Corporación acordó declarar al recurrente incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, por considerarle comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, fundándose para ello en que, siendo Farmacéutico, expendía medicinas para los enfermos pobres, cuyo valor era luego satisfecho por el Ayuntamiento, viniendo así á tener parte directa en un servicio dentro del término municipal por cuenta de aquella Corporación.

Contra este acuerdo interpuso recurso de alzada D. Juan Hidalgo ante la Comisión provincial, que revocó en vista de que, faltándose á lo dispuesto por la Real orden de 16 de Febrero del año próximo pasado, no le había precedido la audiencia del interesado.

Cumplido este trámite, el Ayuntamiento insistió en su acuerdo, contra el que recurrió el interesado ante la Comisión provincial, la que lo confirmó en sesión de 29 de Noviembre próximo pasado, recurriendo en alzada ante V. E. Don Juan Hidalgo Díaz, fundándose en que no tiene celebrado contrato alguno con el Ayuntamiento, sino que se limita, como los demás Farmacéuticos de la población, á expender los medicamentos á los enfermos pobres que á su botica acuden, presentando luego la cuenta de ellos al Ayuntamiento.

La ley Municipal dice en el número 4.º del art. 43, «que en ningún caso podrán ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado,» precepto terminante cuyo espíritu y alcance aparecen bien determinados.

D. Juan Hidalgo Díaz, según está demostrado en el expediente, y él mismo confiesa, como Farmacéutico que es del pueblo de Castuera expende á los pobres del mismo recetas cuyo precio luego es satisfecho por el Ayuntamiento, con lo que viene á tomar parte directa de un servicio de Beneficencia municipal, sin que demuestre lo contrario el que los demás Farmacéuticos expendan también recetas en tales condiciones; pues esto lo que indica es que todos ellos tienen la misma incompatibilidad, así como tampoco el que no tenga el recurrente celebrado contrato alguno con el Ayuntamiento, puesto que la ley no exige dicho requisito, que por otra parte nada dice, pues el contrato tácitamente, existe, y D. Juan Hidalgo Díaz está desde luego comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, en su virtud;

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1887.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las vacaciones de las Escuelas públicas de todas clases y grados en el presente año darán principio en 24 del presente mes, y terminarán en 6 de Septiembre próximo inclusive.

2.º Los Directores de las Escuelas Normales, puestos de acuerdo con el Claustro de Profesores de las mismas y de los de Maestras é Inspector de primera enseñanza de la provincia, acordarán los medios oportunos para celebrar conferencias pedagógicas durante las vacaciones. Estas conferencias no durarán más de diez días; será voluntaria para los Maestros y Maestras la asistencia á las mismas, y de sus resultados darán cuenta los expresados Directores á la Inspección general de primera enseñanza.

3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á los Rectores de las Universidades extenso y razonado informe acerca del tiempo que convendrá señalar en adelante para vacación de las Escuelas de las respectivas provincias. Reunidos que sean estos informes, los mismos Rectores los elevarán á esta Superioridad, exponiendo las observaciones que creyeren oportunas.

4.º La Inspección general de primera enseñanza propondrá á este Ministerio el reglamento que ha de servir para la ejecución del art. 2.º de la ley de 10 de Julio de este año.

5.º Antes de que llegue la época de la formación de los presupuestos provinciales y municipales, este Ministerio excitará el celo de las Diputaciones y Ayuntamientos á fin de que consignen los créditos que les sugieren su interés por la enseñanza, con objeto de conceder á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas gratificaciones que les permitan sufragar los gastos de viaje para asistir á las conferencias pedagógicas en la época de vacaciones.

6.º Que atendiendo á lo avanzado de la estación se comunique por telégrafo á los Gobernadores de las provincias lo dispuesto en el art. 1.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 16 de Julio de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Rancés. — Negro. — Arce. — Gómez Herrero. — Seijo. — Sevillano. — Cemboraín España. — Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Informar al Sr. Gobernador que no procede la sanción del presupuesto ordinario de Belmonte de Tajo para 1887 á 88, hasta que se suprima del mismo la suma de 250 pesetas consignadas para gastos de viajes á la capital, y se incluya en ingresos una partida igual á la que figura en gastos por retribuciones á los Maestros de primera enseñanza por la de los niños pudientes.

Informar al Sr. Gobernador que no procede la sanción del presupuesto de Getafe para 1887 á 88, hasta que se reforme la relación núm. 1 de gastos suprimiendo lo que se refiera á las retribuciones concedidas al Secretario del Ayuntamiento para que disponga de la suma de 800 pesetas consignadas para material de oficinas, sin obligación de rendir cuenta justificada, y se elimine la de 225 pesetas que figura en cargas á favor del Depositario, en concepto de subvención por las comisiones que evacue en Madrid.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el artículo 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Conceder 30 días de licencia para el restablecimiento de su salud, á D. Andrés Marín, Bibliotecario de la Diputación provincial.

Quedar enterada con agrado de la comunicación de D. Luis Romea y Avendaño, pensionado en Roma por la Diputación provincial, ofreciendo á la misma su cuadro de «Rienzi el Tribuno», que ha tenido expuesto en la Exposición de Bellas Artes y ha merecido del Jurado certificado de honor; dar las gracias al señor Romea por su ofrecimiento; que por Secretaría se disponga la recogida del cuadro del local de la Exposición, y que se una dicha comunicación al expediente respectivo para que la Diputación resuelva lo que considere oportuno.

Pasar al pcnente Sr. España el expediente relativo al pago de intereses á los tenedores de los pagarés dados en pago de terrenos adquiridos por la Diputación para la construcción de nuevos Establecimientos.

Declarar incursos en la multa de 10 pesetas á los Ayuntamientos que en el término de ocho días, á contar desde la publicación del acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL, no remitan los balances y cuentas correspondientes al cuarto trimestre del actual ejercicio, y que les fueron reclamadas por circular de 5 del corriente mes.

Disponer que el gasto que origine la adquisición del marco dorado para el cuadro destinado á la capilla del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, se abone por cuenta del crédito de gastos generales del Asilo, á cualidad de hacer la consignación correspondiente en el presupuesto adicional.

Disponer que se satisfaga con cargo á Imprevistos de las oficinas centrales, el importe de la impresión de 300 ejemplares de la Memoria Médico-estadística de todos los Hospitales y Establecimientos dependientes de la Diputación.

Conceder la prórroga de un mes al Ayuntamiento de San Martín de la Vega,

y la de dos meses á los de Galapagar y Pozuelo de Alarcón, para cumplir lo que se les previno en oficio fecha 21 de Mayo último, respecto á la formación de expediente en averiguación de los responsables al descubierto por contingente provincial.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que si bien es cierto que esta Corporación se halla en descubierto con la Facultad de Medicina por una respetable cantidad de estancias de enfermos en el Hospital Clínico de la Facultad de Medicina, también lo es que la Diputación tiene otras obligaciones á que atender, entre ellas el sostenimiento de cinco Asilos, á pesar de lo cual y de que los Ayuntamientos adeudan la considerable suma de 1.851.792' 53 pesetas, ha procurado destinar la mayor suma posible á satisfacer el importe de las estancias en el Hospital Clínico; y prueba de ello que las demás atenciones de Beneficencia están en peor condición que las de dicho Hospital; sin embargo de lo cual, esta Corporación atenderá á la obligación de que se trata, con preferencia á otras, en lo que sea posible y sus recursos lo permitan.

Quedar enterada de la comunicación del Director del Hospicio, participando haber puesto en conocimiento de Sr. Juez de primera instancia de guardia, que el cajista Mariano Cernuda se ha presentado en la enfermería del Asilo con una fractura del húmero en su tercio medio y herida contusa del codo, lado derecho, de cuyas heridas ha sido curado provisionalmente por el Médico del Establecimiento, y conducido después al Hospital provincial.

Se dió cuenta, y la Comisión quedó enterada de las comunicaciones del Sr. Decano de Medicina, participando las medidas de desinfección y aislamiento adoptadas en el Hospital provincial y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, con el fin de evitar la propagación de las enfermedades eruptivas; y con este motivo el señor Visitador del expresado Asilo manifestó que en la visita girada en la madrugada de hoy, ha tenido la satisfacción de ver que las medidas adoptadas para el aislamiento de las acogidas invadidas del sarampión, las de desinfección y los paseos por mañana y tarde, han producido resultados tan satisfactorios, que durante las últimas veinticuatro horas no se ha presentado ni un solo caso de aquella enfermedad.

Se leyó el estado de operaciones de la Caja en el día de ayer, del que resulta lo siguiente:

Cargo.	PESETAS
Existencia.....	73.708 51
Ingresado.....	2.182 94
TOTAL.....	75.891 45
Data.	
Satisfecho.....	961 75
Existencia para el siguiente día.	74.929 70

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 18 de Julio de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Arce.—Gómez Herrero.—Seijo.—Sevillano.—Cemboraín España.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Hacer constar en acta que el mozo sorteado con el núm. 85 en el distrito de Buenavista para el reemplazo de 1884, se llama Manuel de Viego García, quedando subsanado el error material padecido al consignarle con el primer apellido Diego en el libro corriente de actas, folio 86; cuyo mozo, en acto de revisión practicada en 23 de Abril último, fué exceptuado y exento de responsabilidad como comprendido en el art. 92 de la ley.

Informar al Sr. Gobernador que procede la sanción del presupuesto ordinario de Pelayos correspondiente al ejercicio de 1887 á 88, toda vez que no tiene extralimitación alguna que corregir.

Informar al Sr. Gobernador que no procede la sanción del presupuesto ordinario de Torrejón de la Calzada para 1887 á 88, hasta que se consigne en el mismo la sexta parte de los débitos que el Ayuntamiento tenga á favor de la Hacienda pública, ó en caso contrario, remita la oportuna certificación de solvencia.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Quedar enterada de la comunicación del Sr. Depositario de fondos provinciales, participando que el día 15 quedó hecho el pago en el Banco de España de 7.000 pesetas importe de las catorce acciones de la Sociedad arrendataria de la resta de tabacos adjudicadas á los Establecimientos provinciales de Beneficencia; habiéndose aplicado dicho pago al dividiendo vencido en 30 de Junio último de las acciones del expresado Banco que aquellos poseen, y las 1.190 pesetas del libramiento interino expedido para llevar á término la suscripción, y quedando custodiado en dicha Depositaria el resguardo recogido del Banco para el canje en su día por las correspondientes acciones.

Aprobar las cuentas de gastos satisfechos por el Ayuntamiento de Chinchón para el sostenimiento de la Cárcel de Audiencia y prisión correccional, correspondientes al tercero y cuarto trimestres del ejercicio ordinario que finalizó en 30 de Junio último, importantes 918 pesetas 91 céntimos y 1.256'38 respectivamente, y abonar dichas cantidades por cuenta de lo que el Ayuntamiento adeuda á la Caja provincial, formalizándose la operación del mismo modo que se verificó en trimestres anteriores.

Reponer en el cargo de Practicante de segunda clase de medicina y cirugía de la Beneficencia provincial á D. Tomás Alvaro Gracia, el cual deberá ocupar el último lugar de los de dicha clase.

Conceder 45 días de licencia, sin sueldo para asuntos propios, á D. José María Esquerdo, Médico del Hospital provincial.

Pasar al Visitador de la Plaza de Toros, con todos los demás antecedentes relativos al asunto, el informe emitido por el Sr. Arquitecto Jefe de la provincia, acerca de la instancia del arrendatario de la Plaza de Toros, solicitando autorización para hacer las obras necesarias con objeto de instalar en el edificio el alumbrado eléctrico.

Aprobar la subasta celebrada para el suministro de 1.000 pares de alpargatas con destino á las acogidas en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y adjudicar el remate á favor de D. José Andión, con la rebaja ofrecida de una peseta un céntimo por cada 100 pesetas del importe calculado en el pliego de condiciones.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Gobernador, dando conocimiento de la providencia dictada por la Sección cuarta de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, por la que, con vista de las razones que alega la segunda Comisión de la Real Academia de Medicina, se autoriza la traslación de D. Cayetano Galeote Cotilla, condenado á la última pena, desde la cárcel celular al Hospital provincial de esta Corte, á fin de que pueda ser directamente observado respecto al estado de sus facultades mentales.

Con este motivo se suscitó un detenido debate, en que intervinieron los señores Rancés, Fernández Gómez, Vicepresidente y España; y la Comisión, siempre respetuosa con el Poder judicial, no pudiendo ni debiendo dejar de cumplir el precepto que por igual obliga á los demás ciudadanos de cooperar á la acción de la justicia, acordó contestar al Sr. Gobernador que cederá, habilitándolo á sus expensas, el local que se considere más adecuado á los fines que se propone la providencia fecha 1.º del mes corriente. Asimismo acordó hacer constar que faltaría á un importante deber si dejase de manifestar que en modo alguno puede por consecuencia de este acto entenderse que acepta responsabilidades ulteriores en cuanto se refiere á la seguridad del preso; y que por lo tanto entiende que así la asistencia facultativa como la asistencia alimenticia y cuantas precauciones sea necesario adoptar en previsión de cualquier accidente imprevisto, no serán de cuenta de la Diputación, que cree cumplido su deber en este asunto poniendo á disposición del Sr. Gobernador el local que se necesita convenientemente instalado, sufragando los gastos necesarios al efecto.

Se leyó el estado de las operaciones de la Caja en el día anterior, del que resulta lo siguiente:

Cargo.	PESETAS
Existencia.....	74.929 70
Ingresado.....	200
TOTAL.....	75.129 70
Data.	
Satisfecho.....	4 388 33
Existencia para el día siguiente.	70.741 37

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Cargas de Justicia.

El día 23 de los corrientes se abrirá el pago de la mensualidad de Junio á los partícipes de Cargas de Justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el

cual continuará abierto hasta el día 27 del mismo.

Madrid 20 de Julio de 1887. = El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

AUDIENCIA

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José Ruiz Pérez, que se titula Maestro de obras y vive en la calle de Luchana, número 13, cuarto principal, cuyo paradero actual y domicilio se ignoran, para que en el término de 10 días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le signe por estafa de 7 títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 á D. Francisco Dastis, banquero en Londres; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura del referido D. José Ruiz Pérez, y si fuese habido lo presenten ante este Juzgado ó lo conduzcan á la prisión celular de esta capital, detenido, comunicado y á disposición del mismo.

Dada en Madrid á 13 de Julio de 1887. = Antonio Pinazo. = Ante mí, Javier de Burgos.

BUENAVISTA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista y mi Escribanía, radican por repartimiento unos autos ejecutivos promovidos por D. Vicente Pérez Cuesta con D. Teodoro Iturralde, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, en los que por auto de 7 de Diciembre del año último se mandó despachar la ejecución contra el D. Teodoro, por la cantidad de 750 pesetas, intereses pactados á razón del 3 por 100 mensual, á contar desde el día 17 de Diciembre de 1884 y las costas; é ignorándose el paradero de D. Teodoro Iturralde, cuyo domicilio era en el mes de Noviembre último en la calle de Lope de Vega, números 13 y 15, piso cuarto, se le requerirá para el pago de dichas cantidades, y se le cita de remate por medio de la presente cédula, haciéndole saber que tiene nueve días útiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en el *Diario de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para oponerse á la ejecución despachada; y que si no lo verifica pasado que sea dicho término, se declarará en rebeldía, siguiendo el juicio su curso, y parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 17 de Julio de 1887. = El Escribano, Ramón Clemente y Lázaro.

61

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 4 del mes de Agosto próximo, á la una y media de su tarde, tendrá lugar

en esta Dirección general, con arreglo al pliego de condiciones y muestras que en la misma estarán de manifiesto, todos los días no festivos, de ocho de la mañana á una de la tarde, una subasta para contratar 500 resmas de papel blanco continuo para la elaboración de letras de cambio, 300 resmas para pagarés de comercio y el número que sobre unas y otras pueda pedirse durante el corriente año económico, hasta un máximo de 200 resmas aplicables en la proporción que se estime necesaria, á letras ó á pagarés.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel timbrado de clase 11.ª y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación del precitado pliego de condiciones, siendo la cantidad que debe constituirse como depósito provisional para tomar parte en la subasta, la de 575 pesetas en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Septiembre del mismo año y demás disposiciones vigentes.

El precio máximo que se fija por cada resma de papel de las condiciones establecidas en el ya citado pliego es el de 11 pesetas 50 céntimos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 20 de Julio de 1887. = El Director general, Manuel María del Valle.

Ministerio de Hacienda.

Subsecretaría.

No habiéndose celebrado en el día de hoy la subasta pública anunciada en la *Gaceta* del 11 para contratar la ejecución de varias obras de albañilería y otros oficios en el edificio del Teatro Real, se celebrará dicho acto el día 1.º de Agosto próximo, á las doce de la mañana, ante el Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, ó funcionario en quien delegue, con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobados por Real orden de 9 del corriente, y que estarán de manifiesto al público todos los días de once de la mañana á cinco de la tarde en el Negociado del Teatro Real de este Ministerio.

El tipo máximo para la subasta será el de 11.645 pesetas 88 céntimos, no admitiéndose ninguna proposición que exceda de dicho tipo y debiéndose presentar esta en papel de una peseta.

Madrid 21 de Julio de 1887. = El Subsecretario, Alberto Aguilera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que tiene la capacidad necesaria para obligarse y reune las condiciones precisas para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número... de... de 1887, y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ministerio de Hacienda, sobre las que el mismo Ministerio contrata en pública subasta las obras de albañilería y otros oficios que han de ejecutarse en el Teatro Real, acepta dichas condiciones y se compromete, con sujeción á ellas á realizar las expresadas obras por la cantidad de... (se expresará en letra la cantidad).

(Fecha y firma del interesado).

Siendo festivo el día 25 del corriente mes, para el cual fué anunciada en la *Gaceta* del 15 la subasta pública para la construcción y reparación del mobiliario de algunas dependencias del Teatro Real, se prorroga la celebración de dicho acto hasta el día 26 del actual, á las doce de la mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Julio de 1887. = El Subsecretario, Alberto Aguilera.

ANUNCIOS

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA

Cuenta de la Explotación en 31 de Diciembre de 1886.

Línea de Alsásua á Barcelona.

GASTOS	Posetas.	Posetas.	Posetas.
ADMINISTRACIÓN CENTRAL			
Asistencia y honorarios de los Administradores.....	56.422 72		
Personal de Administración y de Dirección Seguros, contribuciones y alquileres.....	40.065 03		
Gastos generales, etc.....	34.039 68		
Gastos de intervención por el Estado.....	386.893 15		
	24.400	541.370 58	
DIRECCIÓN			
Servicio central de la Dirección.....		205.115 22	
EXPLOTACIÓN			
Servicio central.....	151.205 29		
Trenes.....	379.614 21		
Estaciones.....	1.042.215 82		
Tráfico y reclamaciones.....	115.472 89		
Intervención de la cobranza.....	239.319 24	1.930.827 45	
MATERIAL Y TRACCIÓN			
Servicio central.....	49.150		
Tracción (personal).....	592.425 71		
Idem (materias).....	944.350 16		
Reparación del material de tracción.....	497.224 78		
Reparación del material móvil.....	333.305 37	2.466.456 02	
VÍA Y OBRAS			
Servicio central.....	135.181 89		
Vigilancia de la vía.....	174.460 09		
Entretenimiento de la vía (personal).....	392.158 73		
Idem de id. (obras).....	526.179 99		
Conservación de los edificios.....	231.768 69		
Peaje por el uso de la vía entre Casetas y Zaragoza.....	28.500	1.488.249 39	
			6.632.518 66
CARGAS DE LA EXPLOTACIÓN			
Intereses, cambios y comisiones.....			416.213 32
<i>Intereses de las obligaciones y amortización.</i>			
Intereses.....	6.253 541 25		
Amortizaciones.....	933.850		
			7.187.391 25
Excedente de los productos sobre los gastos.....			3.068.785 25
			17.304.908 48
PRODUCTOS			
TRANSPORTES Á GRAN VELOCIDAD			
Viajeros.....	4.821.821 86		
Equipajes y perros.....	70.596 24		
Mensajerías.....	732.830 66		
Carruajes.....	18.303 69		
Caballos y mulas.....	12.065 60		
Almacenaje y productos diversos.....	3.027 93	5.658.646 03	
TRANSPORTES Á PEQUEÑA VELOCIDAD			
Mercancías (1).....	10.753.799 97		
Coches y caballos.....	509.203 91		
Almacenaje y productos diversos.....	26.477 67	11.289.481 55	
Productos diversos.....		24.030 93	
			16.972.158 56
			Producto neto..... 16.972.158 56
A AUMENTAR			
Saldo de la cuenta de ejercicios cerrados.....			332.749 92
			TOTAL..... 17.304.908 48

Madrid á 17 de Junio de 1887. = El Director de la Compañía, J. Barat. = Un Administrador, A. Clausy.

(1) Comprendida la cantidad de pesetas 99.068'31, de productos no publicados (Reservas).